

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Agenciamientos de la provincia. Año 50 pesetas
 El punto: trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 Trimestre 22'50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, s/n.º, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de f.º va podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capita que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el efecto de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 julio 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: En el preámbulo del Real decreto de 20 de febrero último, igualando los derechos de las tarifas primera y segunda del Arancel para determinadas partidas y estableciendo otras nuevas, expuso el Gobierno a Vuestra Majestad su criterio en cuanto se refiere a modificaciones arancelarias, aceptando el sustentado por parte de los elementos del Consejo de la Economía Nacional, contrario a la intangibilidad de las tarifas cuando causas excepcionales aconsejan acentuar el margen protector necesario a la producción. Fué motivo entonces para adoptar las medidas a que se refirió el decreto citado, la consideración de que el progreso de la técnica industrial y natural consiguiente estímulo de acentuación de los esfuerzos de la producción en todas las naciones, con derivación a la actividad mercantil, determinan problemas arancelarios de señalada importancia que deben ser estudiados y resueltos con arreglo a las necesidades de la riqueza productora.

Constantemente, y con fuerza más acentuada cada día, se producen competencias industriales y mercantiles que amenazan gravemente el trabajo normal que

España necesita para su sostenimiento y nivelación económica; naciendo tales competencias, no solamente de los citados esfuerzos productores de otros países, sino de circunstancias de orden social y potencia adquisitiva de monedas que trastornan toda previsión defensiva usual y estimulan el "stock" unas veces, la demanda injustificada otras, y casi siempre, ambiciones contrarias al legítimo desenvolvimiento de aquel trabajo normal y aquellas justas necesidades.

El Gobierno de V. M. ha dado señaladas pruebas de proteccionismo, apropiado a las conveniencias públicas, sin exclusivismos ni preferencias, porque todas las fuentes productoras de riqueza son igualmente atendibles; y por ello ha dictado disposiciones en favor de la minería, de determinadas industrias, de la vitivinicultura y de la riqueza oleícola nacional cuando sus problemas han requerido la medida oportuna, con toda la extensión apropiada a la efectividad de su defensa.

El camino emprendido no admite tregua ni reposo, que serían opuestos a la perseverante vigilancia de la lucha comercial, y por ello nuevamente precisa acudir en auxilio de producciones significadas, como es el fin de la disposición que se somete a la aprobación de V. M., y que, aun cuando afecta a distintos sectores de aquélla, obedece a una unidad de propósito y a un fin cuya significación es notoria consecuencia de conocidos antecedentes.

Cuatro partes, esencialmente, comprende: la primera, con relación a la producción y comercio de cereales, leguminosas y sus derivados; la segunda, acerca de los auxilios que requiere la industria textil algodonera; la tercera, sobre medidas de protección y garantía a la industria metalúrgica, y la cuarta, para dar aplicación a la autorización contenida en el artículo 19 del Real decreto de 8 de marzo de 1924, que al ampliar la base 6.ª de la ley Arancelaria de 20 de marzo de 1906, permite la elevación de las

tarifas por medio de coeficientes fijos o variables, pero de carácter general.

En cuanto se refiere a la parte primera citada, las medidas que se proponen a V. M. son esencialmente de carácter arancelario. Considera el Gobierno que deben desaparecer para los productos agrícolas de que se trata toda clase de trabas a su exportación; prohibir nuevamente la importación de trigos y sus harinas extranjeros, así como la instalación de nuevas fábricas de harinas de gran capacidad productora; compensar la exportación de las de producción nacional y estudiar un régimen temporal de trigos con fines dirigidos a la calidad de las harinas exportables y sin que los subproductos resultantes de la molturación deprecien los obtenidos con primera materia nacional; convocar una Conferencia para el estudio general del problema en sus diversos aspectos agro-pecuarios e industriales, y revisar los derechos de importación de cereales, leguminosas, forrajes y semillas, excesivamente módicos en la generalidad de los casos y apropiados, por lo tanto, a competencias exteriores que es necesario limitar prudentemente, atendiendo numerosas solicitudes de diversas entidades agrícolas de toda España.

Los porcentajes para la clasificación de la cosecha en 1925 señalan, en la producción total por ciento comparada con la de 1924, aumentos de importancia, que para el trigo se determinan por el número 133, convertido en 118 sobre el promedio del quinquenio 1920-24. A las propias consecuencias se llega con el estudio de la producción media por hectárea, cuyos números relativos sobre cereales, y salvo el maíz, oscilan entre 112 y 131, deduciéndose de la comparación efectuada un aumento considerable en 1925 en la producción de trigos y avena; menos señalada en cebadas y centenos, y apenas sensible en el maíz, que no parece deba atribuirse a otra causa que a las grandes importaciones del extranjero, a veces de muy medianas calidades, favorecidas por un derecho arancelario bajísimo.

La estadística comercial acusa oscilaciones que deben tenerse en cuenta, ya que, en lo referente a la cebada, los 3.000 quintales importados en 1923 pasan a 304.000 en 1925; en maíz, de tres millones de quintales, a 4.700.000; las legumbres secas, de 50.000 a 428.000; los salvados, de 34.000 a 661.000; las patatas, de 130.000 a 340.000, y las algarrobas, de 70.000 a 106.000 quintales. Los razonamientos que se deducen de estos datos y el valor que representan las citadas importaciones, que son de 134 millones de pesetas para el maíz, 20 para las legumbres secas y 14 para los salvados, determinan la necesidad de las medidas citadas, ya que no pueden admitirse como razonables actualmente grados de protección comprendidos entre 3 y 10 por 100 del valor de la mayoría de los productos citados, a los que viene a dañar todavía, cuando en el país se producen, la facilidad de adquisición en aquellos países cuya moneda favorece la venta de sus artículos, tanto como perjudica la exportación de los españoles.

Por ello el Gobierno de V. M. se ha decidido a elevar el margen protector de los artículos de referencia, en relación proporcional de sus valores con los términos correspondientes a otros productos del mismo grupo y clases arancelarias, igualando en lo posible aquel beneficio y estableciendo con ello una aproximación justa y apropiada a la defensa de los respectivos intereses agrícolas, sin olvidar los industriales de las harinas, por cuanto esta riqueza se encuentra en límites de resistencia económica, con potencialidad superior a las necesidades del consumo.

Se refiere el segundo grupo de disposiciones, como

queda dicho, a favorecer la industria textil algodonera y remediar la crisis que viene atravesando desde hace tiempo, sin sacrificios por parte del Estado y mediante el establecimiento de un arbitrio a la importación del algodón en rama, que han de satisfacer los propios fabricantes, para premiar la exportación de productos fabricados, no por las actuales salidas, sino sobre los aumentos que en éstas se produzcan hasta la normalización del mercado. Al efecto se establece en Barcelona, como lugar más educado en atención a su mayor riqueza productora, un Comité regulador, constituido por los elementos de toda la nación propiamente interesados en el problema, bajo la dirección de un Delegado del Gobierno, que tendrá la facultad del veto, para que los acuerdos revisitan toda clase le garantías.

El Gobierno de V. M. viene estudiando desde la iniciación del régimen de compensaciones a que se refiere el Real decreto de 30 de abril de 1924, un medio de atender las constantes demandas de auxilio de esta industria, que ya en aquel mismo año fué visitada por una Comisión del Consejo de la Economía Nacional, y estima que con la citada medida se han de producir los beneficios resultados apetecidos.

Afecta la parte tercera, en su conjunto de disposiciones, a la industria metalúrgica, necesitada también de especial atención y garantía, que se precisan en la obligación de remesar las expediciones procedentes del exterior con certificados de origen que justifiquen éste; en la condición de industriales que deben reunir los importadores de determinadas manufacturas, y en la obligación por parte de las entidades acogidas a los auxilios del Estado a realizar sus compras en la producción nacional, salvo los casos excepcionales que se mencionan.

En cuanto a las definiciones, clasificación y derechos arancelarios, ha sido necesario modificar la nota 19 del Arancel, referente a tochos, por ser lesiva a los intereses del Estado y a los de los productores, juntamente, la dimensión que los calificaba, dándose el caso de que, aparte la consideración de señalar importantes siderurgias extranjeras el límite de 152 milímetros para separar la palanquilla del tocho, y de resultar un promedio de 140 entre las acogidas a estudio, se viene produciendo el hecho de aumentar considerablemente la importación de tochos—de 10.000 toneladas en 1922 a 35.000 en 1925—, a medida que disminuye la de barras, a cuya partida está afecta la palanquilla, y cuyo descenso ha sido de 32.000 toneladas en 1922 a 25.000 en 1925.

La laminación en frío de los flejes es industria que requiere protección, estableciendo las debidas distinciones entre estos laminados y los en caliente, no diferenciadas en el vigente Arancel, a pesar de la distancia de sus valores y de su producción.

También es evidente la necesidad de diferenciar en las piezas forjadas las fabricadas a base de fundiciones corrientes y de fundiciones o aceros especiales, al derecho de las cuales corresponde llevar a quéilas, por ser de todo punto ilógico que satisfagan menos derechos los ejes, ruedas, muelles, cadenas, traviesas, cambios de vía, tubos y piezas forjadas en general, cuando son a base de dichos aceros especiales, que estos propios aceros o fundiciones en primera materia, barra o lingote.

Caso especial también es el referente a laminados de aluminio, cuya revisión de derechos no debía sufrir demora, una vez realizados los oportunos estudios técnicos de producción, valoraciones, precios del lingote y de láminas y discos, y dado el sentido favo-

table de los informes reunidos en el Consejo de la Economía Nacional sobre las condiciones de la producción española. Contribuye a realizar la mencionada revisión el examen de las revistas correspondientes, del que se deduce un valor de 4'38 pesetas para el lingote en fábrica y de 4'45 para la plancha tipo, o sean siete céntimos de diferencia, que obedecen a un manejo comercial exterior que debe corregirse, en legítima defensa de una producción, montada en condiciones de suministro suficiente y para la que se ha calculado un margen de protección, en relación de valores de materias primas y productos fabricados, equivalente al de las planchas de hierro, protección que se ha hecho extensiva a los utensilios de aluminio, cuya industria utiliza plancha y discos como primera materia.

Y por último, el Gobierno de V. M., en el 4.º de los apartados generales del proyecto que somete a su aprobación, se ha decidido, ante las constantes demandas de protección de diferentes industrias y mocion, aprobada por unanimidad, en la Sección Arancelaria del Consejo de la Economía Nacional, aunque sin precisar los términos del auxilio, a poner en vigor el precepto contenido en el artículo 19 del Real decreto orgánico de dicho Consejo, fecha 8 de marzo de 1924 y con ampliación de la base 6.ª de la ley Arancelaria de 20 de marzo de 1906, iniciando, al efecto, la aplicación de un régimen de coeficientes de aumento, de carácter general y constituyendo parte integrante de las tarifas arancelarias, para determinados grupos de las clases correspondientes a grasas y metales, maquinaria y textiles y la inversión de los que afectan a las clases 8.ª y 11, en beneficio de los algodones y la sericultura, respetando los derechos consolidados en los Convenios comerciales, en tanto se encuentren en vigor, pero con la tendencia a igualar los derechos convencionales o mínimos en su día para todas las procedencias, una vez que sea llegado el momento de hacer desaparecer las diferencias que en el propio régimen convencional vino a establecer necesariamente, por las fechas de los pactos comerciales, la ley de Autorizaciones arancelarias de 1922.

Tal es el conjunto del proyecto de Real decreto-ley, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene su Presidente el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 9 de julio de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El régimen de producción y comercio de cereales, legumbres, harinas, forrajes y semillas, contenidos en la clase décima tercera del Arancel, grupos segundo y sexto, queda sometido a las siguientes disposiciones:

a) Se suprimen las prohibiciones y gravámenes de exportación existentes en la actualidad para los citados productos, así como para el pan.

b) Queda prohibida la importación de trigos y sus harinas extranjeros. Si el Gobierno considerase oportuno en determinado momento levantar esta prohibición se establecerán los debidos contingentes, que estarán sujetos a los derechos de Arancel apropiados al sostenimiento de los precios reguladores en el interior.

c) Se prohíbe el establecimiento de nuevas fábricas de harinas de trigo con capacidad productora de más de 1.000 kilogramos de molturación por cada

veinticuatro horas, quedando, no obstante, subsistente la autorización para instalar molinos de molturación inferior a la citada capacidad, con concesión especial para cada caso y con destino precisamente al consumo rural o al de pueblos pequeños y faltos de comunicaciones.

Las fábricas existentes podrán renovar su maquinaria, pero sin que esta renovación signifique aumento en su respectiva capacidad molturante.

d) El Gobierno podrá conceder compensaciones a la exportación de harinas de trigo de producción nacional, con el fin de que alcancen precios de aceptación mundial, justamente remuneradores al productor, estudiando la importación temporal limitada y garantida de trigos extranjeros que den a las harinas condiciones de exportación, buscando la fórmula por la cual los subproductos de la parte de trigos extranjeros precisos para dar a nuestras harinas condiciones de exportación no deprecien los genuinamente procedentes de la molturación de los trigos nacionales.

e) El Gobierno convocará una conferencia que estudiará y propondrá cuanto corresponda al problema general de la producción de cereales, leguminosas y sus productos derivados, en relación con los intereses agropecuarios e industriales. Dicha Conferencia será organizada y dirigida por el Consejo de la Economía Nacional, con las colaboraciones y asesoramientos oficiales y técnicos oportunos, y a ella concurrirán todos los elementos interesados para exponer sus necesidades y medios de remediarlas, una vez determinadas con exactitud las causas de la crisis. Será objeto de la Conferencia mencionada el estudio de la producción arrocera nacional, en bien de la higiene y de la economía patria, con el cultivo de zonas pantanosas y con el fin de establecer la oportuna legislación que impulse el consumo por la colocación del producto en el interior y el aumento de su salida al extranjero.

f) Los derechos arancelarios de importación de los productos agrícolas que a continuación se expresan serán los siguientes en pesetas oro:

Partida 1388.—Centeno, peso neto, 100 kilos: primera tarifa, 48 pesetas; ídem segunda, 12 ídem.

Partida 1399.—Cebada, peso neto, 100 kilos: primera tarifa, 48 pesetas; ídem segunda, 12 ídem.

Partida 1340.—Maíz, peso neto, 100 kilos: primera tarifa, 40 pesetas; ídem segunda, 10 ídem.

Se suprimen los apartados a) y b) de la anterior partida 1.340. La nota 84 bis afecta a la misma quedará redactada en la siguiente forma:

48 bis. Cuando por notorias insuficiencias de la producción nacional de maíz, granos, semillas o subproductos destinados a la alimentación del ganado en apropiada compensación de unos con otros, sea conveniente la importación de maíz extranjero con derecho más reducido del señalado genéricamente en la partida 1.340, en favor de la ganadería y sin perjuicio de la agricultura, el Gobierno establecerá los cupos de importación necesarios y sus derechos, con indicación de los países de origen, oyendo previamente la opinión de los elementos productores interesados, tanto de la agricultura como de la ganadería y de la industria.

Partida 1.341.—Alpiste, peso neto, 100 kilos: primera tarifa, 64 pesetas; segunda ídem, 16 ídem.

Partida 1.342.—Los demás cereales, peso neto, 100 kilos: primera tarifa, 32 pesetas; segunda ídem 8 ídem.

Partida 1.345.—Garbanzos, peso neto, 100 kilos: primera tarifa, 48 pesetas; segunda ídem, 12 ídem.

Partida 1.346.—Alubias, peso neto, 100 kilos: primera tarifa, 48 pesetas; segunda ídem, 12 ídem.

Partida 1.351.—Salvado, peso neto, 100 kilos: primera tarifa, 48 pesetas; segunda ídem, 12 ídem.

Partida 1.354.—Patatas, peso neto, 100 kilos: primera tarifa, 12 pesetas; segunda ídem, 3 ídem.

Partida 1.401.—Algarrobas, peso neto, 100 kilos: primera tarifa, 32 pesetas; segunda ídem, 8 ídem.

Partida 1.402.—Las demás semillas, peso neto, 100 kilos: primera tarifa, 32 pesetas; segunda ídem, 8 ídem.

Partida 1.404.—Forrajes, peso neto, 100 kilos: primera tarifa, 12 pesetas; segunda ídem, 3 ídem.

Artículo 2.º Se concede a la industria textil algodonera nacional una compensación a favor de los productos elaborados que exporten con arreglo a las siguientes bases:

a) Con domicilio en Barcelona, y por un período mínimo de tres años, se establece un Comité regulador de la industria textil, constituido por elementos representativos de las Corporaciones interesadas directamente en la producción y en el comercio de hilados y tejidos.

b) Formarán desde luego parte de dicho Comité un Presidente, designado libremente por el Gobierno; un Vicepresidente, que lo será el Delegado de Hacienda de Barcelona; cuatro Vocales del Consejo de la Economía Nacional, designados por el Presidente del mismo a propuesta de su Vicepresidente, Jefe de los servicios; representantes corporativos por el Fomento del Trabajo Nacional, Cámaras Oficiales de Comercio y Navegación y de Industria de Barcelona, Centro algodonero, Asociación de estampadores y blanqueadores, y las demás análogas que correspondan; y por 12 fabricantes hiladores y manufactureros de algodón, que pertenecerán: tres a Cataluña, tres a las provincias productoras del Norte de España y otros tres a las de Levante y Andalucía, que designarán libremente dicha representación. Todos los Vocales tendrán sus respectivos suplentes, siendo gratuitos sus cargos, y la votación de unos y otros se hará por todos los fabricantes de hilados y tejidos de algodón de España.

c) El Presidente, como Delegado del Gobierno, podrá imponer su veto a los acuerdos del Comité, dando cuenta al Jefe del Gobierno. Tendrá la retribución que éste acuerde, en concepto de gastos de representación, a propuesta del Comité y con cargo a sus fondos.

d) El Comité podrá designar una Comisión ejecutiva para el estudio y práctica de los acuerdos. Redactará su proyecto de Reglamento, que someterá a la aprobación del Gobierno en el plazo más breve posible.

e) El Comité impulsará la exportación concediendo auxilios en metálico a los fabricantes exportadores, entendiéndose que estos auxilios no afectarán a las exportaciones actuales, sino a los aumentos que se produzcan sobre ellas hasta normalizar la situación del mercado.

En el caso de que esta medida no produjera los efectos que se propone, el Gobierno podrá adoptar otras que aconsejen las circunstancias, incluso una metódica modificación en el régimen del trabajo, con actuación de los elementos apropiados, tanto en su informe previo como para intervenir la aplicación de la medida.

f) El Comité tendrá como recursos para atender a sus obligaciones y fines:

1.º Un impuesto sobre la introducción de algodones, que se hará efectivo por las Aduanas, por medio

de un arbitrio de cinco céntimos por cada kilogramo de algodón en rama importado y cuyo arbitrio se liquidará con independencia de los derechos arancelarios y se ingresará en las Sucursales del Banco de España, a disposición del Comité, que llevará la correspondiente contabilidad.

2.º Las cantidades que el Estado pueda conceder al Comité en concepto de devolución de los derechos arancelarios de las materias integradas en las manufacturas que se exporten, en régimen temporal de entrada, especialmente concedido en cada caso y para cada producto y las compensaciones que acuerde por el rendimiento de los coeficientes de aumento de las tarifas arancelarias que se establezcan y se destinen expresamente a tal fin.

3.º Los donativos o subvenciones voluntarias de las Corporaciones y particulares.

g) En el caso de que no se consumieran en el primer año las cantidades recaudadas para los fines del Comité, se podrán acumular a los ingresos de los años siguientes. Si al terminar su gestión, el Comité tuviese sobrantes, se ingresarán a favor del Tesoro público.

h) El Comité podrá gestionar que por los establecimientos bancarios que corresponda se le faciliten los medios necesarios para establecer el crédito a largo plazo a las exportaciones de productos manufacturados de algodón destinados a los mercados de Canarias, hispanoamericanos, Filipinas, orientales próximos y Posesiones en África y Zona de Protectorado español en Marruecos.

i) Queda prohibido el establecimiento de nuevas fábricas de hilados y tejidos de algodón, géneros de punto y toda clase de manufacturas, sin autorización especial del Gobierno, previo informe del Comité, que sólo podrá ser favorable, en el caso de que en la nueva fábrica o instalación se emplee el utillaje más moderno y perfecto.

j) Los presupuestos de ingresos y de gastos se formarán por la Comisión ejecutiva para su examen y censura por el Pleno del Comité y aprobación de la Superioridad.

En el presupuesto de gastos se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1.ª Los gastos de sostenimiento del Comité no podrán exceder del 10 por 100 de sus ingresos.

2.ª El Comité destinará otro 10 por 100 de los ingresos a la propaganda genérica de los artículos de algodón en los mercados extranjeros, en la forma y condiciones que mejores resultados puedan producir.

3.ª Será partida esencial en los gastos del Comité el auxilio en metálico a las exportaciones de manufacturas de algodón, en las condiciones que determina el apartado e).

4.ª Si resultara remanente sobre los gastos citados en los tres casos anteriores, el Comité podrá dedicar hasta un 10 por 100 como máximo de sus ingresos a facilitar la renovación de maquinaria, mediante el procedimiento que considere más apropiado y que someterá a la aprobación del Jefe del Gobierno, por conducto y con informe de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 3.º Se establecen las siguientes medidas de protección y garantía a la industria metalúrgica:

a) Todas las mercancías comprendidas en las partidas 252 a 273, inclusivas, del grupo 2.º de la clase 4.ª del Arancel, necesitarán, para poderse importar en España, venir acompañadas del correspondiente certificado de origen.

Los importadores de lingote (partida 252), tochos

(partida 253), fundiciones especiales (partidas 254, 255 y 256), chatarras (partida 257), aceros finos (partidas 258 y 259), planchas (partidas 265 a 269) y flejes (partidas 272 y 273), deberán acreditar su condición de industriales y disponer de talleres apropiados a la elaboración de manufacturas que requieran como materia prima dichos productos. Los importadores de carriles (partidas 260 y 261) serán precisamente Compañías de ferrocarriles, tranvías o Sociedades cuyas instalaciones requieran precisamente el establecimiento de vías, con la oportuna justificación.

Aparte los citados industriales y Compañías, sólo estarán autorizados para realizar las importaciones referidas los almacenistas o entidades que por virtud de contratos con el Estado o con servicios públicos o privados apreciados por la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional vengan obligados al suministro de aquellos materiales, pero en ningún caso para constituir "stocks" de los mismos.

Todas las entidades acogidas a auxilios del Estado, directos o indirectos, y que representen una protección especial en forma de subvenciones, exenciones de tributos u otras análogas deberán realizar sus compras de productos siderúrgicos, metalúrgicos y maquinaria en la producción nacional. Análogamente se practicará por el Estado para sus servicios y concursos, no pudiendo en modo alguno producirse concurrencia extranjera en cuantos casos comprende la ley de 14 de febrero de 1907. Solamente en los debidamente justificados, de no existir producción nacional suficiente en cantidad o clase o exigir dicha producción precios de venta en fábrica superiores a los de los productos similares extranjeros, situados en puerto o frontera, y cotizados unos y otros en su equivalente en oro, podrán aquellas entidades, así como los servicios públicos, recurrir a la producción extranjera.

A los efectos de lo dispuesto anteriormente, la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional organizará el correspondiente servicio de carácter administrativo; y a ella se dirigirán las oportunas reclamaciones, que serán resueltas por la Presidencia del Consejo citado, previo informe de la Secretaría y Presidencia de la Sección y conformidad de la Jefatura de los Servicios del propio organismo.

b) La nota número 19 del Arancel de importación, afecta a la partida 253, quedará redactada en la forma siguiente:

19. Se entenderá por *tochos* los hierros y aceros forjados o cilindrados, en bruto, que generalmente se importan en masas o prismas de sección rectangular o rómbica, con las aristas redondeadas, con estrias en diferentes sentidos producidas al efectuar la compresión, siempre que sus dimensiones transversales mínimas sean de 14 por 14 centímetros. Cuando los tochos hayan sido cilindrados en dimensiones diferentes a las antes indicadas, constituyendo los productos denominados *palanquilla* y *llantón*, se clasificarán como barras, aforándose por la partida 262.

c) Las partidas correspondientes a los flejes de hierro y acero, actualmente números 272 y 273, quedarán redactadas en la siguiente forma y con los siguientes derechos en pesetas oro:

Flejes de hierro o acero.

a) Laminados en caliente:
Partida 272.—De uno a tres milímetros inclusive de grueso y hasta 160 de ancho, tara, 100 kilos: pri-

mera tarifa, 75 pesetas; segunda ídem 30 ídem.

Partida 272 bis.—De menos de un milímetro de grueso, tara, 100 kilos: primera tarifa, 90 pesetas; segunda ídem, 36 ídem.

b) Laminados en frío:

Partida 273.—De uno a tres milímetros inclusive de grueso, con cantos cortados o sin cortar, tara, 100 kilos: primera tarifa, 86 pesetas; segunda ídem, 33 ídem.

Partida 273 bis.—De 0'5 a un milímetro, ídem ídem ídem, tara, 100 kilos: primera tarifa, 110 pesetas; segunda ídem, 43 ídem.

Partida 273 ter.—De 0'3 a 0'5 milímetros, ídem ídem, tara, 100 kilos; primera tarifa, 120 pesetas; segunda ídem, 48 ídem.

Partida 273 cuart.—De menos de 0'3 milímetros, ídem ídem, tara 100 kilos; primera tarifa, 120 pesetas; segunda ídem, 48 ídem.

d) Cuando las piezas forjadas comprendidas en el apartado B), grupo tercero de la clase cuarta, partidas 290 a 320 inclusive, y con excepción de la 314 bis, contengan o estén fabricadas a base de aceros especiales al manganeso, cromo, níquel, tungsteno, vanadio y demás, satisfarán los derechos establecidos en la 259 para las fundiciones especiales, o sea por cada 100 kilogramos de peso neto, 375 pesetas por la tarifa primera y 150 pesetas por la segunda.

e) Los derechos del aluminio en planchas, hojas y utensillos, quedan modificados en la forma siguiente y pesetas oro:

Partida 457.—Aluminio en barras o tubos y los tanques de aluminio para usos industriales de más de 50 kilos de peso, peso neto 100 kilos: primera tarifa, 60 pesetas; segunda ídem, 20 ídem.

Partida 457 bis.—Aluminio en plantas hasta medio milímetro de grueso (véase la disposición quinta), peso neto 100 kilos: primera tarifa, 580 pesetas; segunda ídem 290.

Partida 457 ter.—Aluminio en hojas o en bobinas de menos de medio milímetro de grueso, peso neto 100 kilos: primera tarifa, 880 pesetas; segunda ídem, 440 ídem.

Partida 460.—Aluminio en polvo, peso neto un kilo: primera tarifa, 7'50 pesetas; segunda ídem, 3 ídem.

Partida 460 bis.—Aluminio batido en hojas, peso neto un kilo: primera tarifa, 12 pesetas; segunda ídem 4 ídem.

Partida 462.—Aluminio y sus aleaciones manufacturado en objetos para uso doméstico, peso neto un kilo: primera tarifa, 24 pesetas; segunda ídem, 8 ídem.

Nota.—Se respetará el derecho consolidado en esta partida en los Convenios comerciales vigentes, en tanto subsista la reducción y vigencia de aquéllos.

Partida 463.—Manufacturas de aluminio y sus aleaciones no expresadas en otras partidas, peso neto un kilo: primera tarifa, 21 pesetas; segunda ídem, 7 ídem.

Artículo 4.º Con aplicación de la facultad concedida por el artículo 19 del Real decreto de 8 de marzo de 1924, ampliando la base 6.ª de la ley de 20 de marzo de 1906, se establecen por el momento los coeficientes de aumento siguientes, que formarán parte integrante de las tarifas arancelarias 1.ª y 2.ª, y que el Gobierno podrá alterar o suprimir con arreglo a las necesidades de la economía nacional:

Clase 3.ª, grupo 1.º del Arancel	1,15
Ídem 4.ª, ídem 2.º del ídem	1,20
Ídem ídem, ídem 3.º del ídem	1,20
Ídem ídem, ídem 4.º del ídem	1,10

Idem id., id. 5.º del ídem	1,10
Idem 8.ª, ídem 1.º del ídem	1,20
Idem id., id. 2.º del ídem	1,15
Idem id., id. 4.º del ídem	1,20
Idem 8.ª, ídem 2.º del ídem	1,20
Idem id., id. 3.º del ídem	1,25
Idem 9.ª, ídem 3.º del ídem	1,15
Idem 10, ídem 1.º del ídem	1,15
Idem id., id. 2.º del ídem	1,20
Idem id., id., 3.º del ídem	1,20
Idem 11, ídem 3.º del ídem	1,20

El importe de los coeficientes de aumento correspondiente a la clase 8.ª se invertirá en compensar la exportación de algodones obrados, y el correspondiente a la clase 11 a fomentar la sericicultura nacional.

Las partidas de los grupos y clases arancelarias citados que tengan sus derechos consolidados por Convenios comerciales estarán exentas de coeficiente, en tanto se encuentran en vigor las citadas consolidaciones, expresamente mencionadas en los cuadros, listas o anejos correspondientes.

El Gobierno establecerá en el tiempo más oportuno la lista general de coeficientes apropiados a la defensa de la producción nacional, por clases, grupos o partidas de cada grupo arancelario, según las respectivas necesidades; entendiéndose que estos coeficientes formarán, en todo caso, parte integrante de las tarifas del Arancel y podrán ser alterados o suprimidos con arreglo a las referidas necesidades de la producción.

Artículo 5.º Las disposiciones del presente Real decreto-ley entrarán en vigor al tercer día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Las establecidas en artículo 2.º, con referencia a la industria textil algodonera, a los veinte días de dicha publicación. Las alteraciones arancelarias en materia de derechos no se exigirán a los productos que estén pendientes de despacho o hayan salido del punto de origen antes del día de su promulgación.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Mi Embajada de Londres a nueve de julio de mil novecientos veintiséis. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(*Gaceta* 14 julio 1926).

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Efectuado el ingreso de la cantidad de 10.000 pesetas por el Ayuntamiento de Cariñena (Zaragoza) en la forma prevenida por el artículo 6.º del Decreto-ley de Presupuestos de 29 de junio último, según carta de pago presentada en este Ministerio a los fines de sufragar el gasto que origine durante el semestre actual el Juzgado de primera instancia e instrucción de dicho partido y su correspondiente Prisión preventiva, que fueron suprimidos por Real decreto de 21 de junio próximo pasado; de conformidad con la autorización otorgada por el precitado artículo 6.º del Decreto-ley de 29 de junio pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se restablezca la actuación del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cariñena y su Prisión preventiva, verificándose la oportuna devolución de libros y documentos en el plazo más breve posible para restablecer su marcha normal.

2.º Que se hagan inmediatamente los nombramientos

o confirmaciones del personal afecto a dicho Juzgado y Prisión preventiva.

3.º Que siendo la cantidad consignada la correspondiente al segundo semestre del año actual, habrá de efectuarse antes del 15 de diciembre próximo la que corresponde al año venidero para que pueda durante él continuar la actuación del repetido Juzgado de Cariñena a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 6 de julio corriente; y

4.º Que por el Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza se adopten con urgencia las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de lo prevenido en el número 1.º, dando cuenta a este Ministerio de la forma en que se haya efectuado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de julio de 1926.—*Ponte*.

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (d. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Cariñena, de entrada en esa provincia, que ha sido restablecido por Real orden de esta fecha, a D. Lorenzo Lafuente Polo, que desempeñaba dicho Juzgado al ser suprimido y en la actualidad está electo del Juzgado de primera instancia de Ateca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de julio de 1926.—*Ponte*.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

(*Gaceta* 14 julio 1926).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: No obstante las sanciones penales que castigan el uso indebido de títulos y de haberse prohibido en el Real decreto de 22 de septiembre de 1925 el empleo de las denominaciones correspondientes a los títulos académicos a quienes no se hallaren en posesión de los mismos, es lo cierto que por una viciosa práctica viene ocurriendo que muchos Licenciados en Facultad Universitaria se atribuyen y usan indebidamente el título de Doctor sin haberlo adquirido en forma legal, lo que, desde luego, redundará en perjuicio de aquellos otros que legítimamente lo poseen, aminora el prestigio social del título citado, puesto que se ostenta libremente, sin las formalidades legales, y se priva a la Hacienda de la totalidad de los derechos fiscales de expedición de dichos títulos de Doctores.

Razones tan atendibles todas ellas, si ya no existiera la más fundamental de todas, cual es el respeto a las leyes que prevén y castigan como infracciones legales tales abusos, vienen a abonar la petición que dirigen a este Ministerio los Presidentes de los Colegios de Doctores de Madrid y Barcelona; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º En todos los Colegios de Abogados, Médicos y Farmacéuticos se abrirá un Registro exclusivamente destinado a anotar los títulos de Doctores que posean los colegiados.

Artículo 2.º A este fin los respectivos Presidentes requerirán a cuantos colegiados usen u ostenten el nombre de Doctores, así en documentos oficiales o particulares de toda especie como en los anuncios de las profesiones que ejerzan, para que en el plazo de tres meses presenten a los Registros de sus res-

pectivos Colegios los títulos oficiales que les confieren derecho a usar el nombre de Doctor.

Artículo 3.º A los colegiados comprendidos en el artículo 2.º que tengan aprobadas las asignaturas y la tesis preceptuada para el grado de Doctor, así como a los que no hubieran terminado dichos estudios, se les concede un plazo, que terminará el día 1.º de enero de 1927, para que dentro del mismo puedan adquirir y registrar sus títulos o los resguardos provisionales que acrediten haber satisfecho los derechos de expedición.

Artículo 4.º Durante la primera decena de enero de 1927, los Colegios remitirán a este Ministerio, por conducto de los Rectores Jefes de los Distritos universitarios, relación certificada de aquellos colegiados que, usando u ostentando el nombre de Doctor en documentos oficiales o particulares, o en los anuncios de sus respectivas profesiones, no hubieren presentado al Registro de sus correspondientes Colegios y en el término señalado en el artículo 3.º, los títulos académicos de Doctores o los resguardos que acrediten el pago.

Artículo 5.º Después de 1.º de enero de 1927 podrán publicarse las listas de los colegiados que se hubieran atribuido el nombre de Doctores sin hallarse en posesión del título, quienes satisfarán, si más tarde lo adquiriesen, un recargo del 40 por 100 sobre los derechos ordinarios de expedición, cantidad que percibirán en metálico los Colegios correspondientes, y les quedará prohibido en absoluto el empleo de la denominación de Doctor, bajo apercibimiento de las sanciones legales de toda clase, hasta que acrediten el pago.

Artículo 6.º Antes del 1.º de enero de 1927, cuantos posean el título de Doctor en cualquier Facultad deberán registrarlos en la Universidad del distrito en que tengan su residencia, excepto aquellos que figuren incorporados al Claustro extraordinario de Doctores de la Universidad respectiva.

Artículo 7.º En el mismo plazo, los Presidentes de los Colegios citados en el artículo 1.º remitirán a las Universidades certificación de las anotaciones de los Registros para conocimiento de los Rectores.

Si las certificaciones de los Colegios concordasen exactamente con los antecedentes que obren en la Universidad, el Rector comunicará la aprobación de aquéllos a este Ministerio y a los respectivos Colegios.

Artículo 8.º Los Colegios remitirán en lo sucesivo durante la primera semana de cada año a las Universidades la certificación indicada, a los efectos de compulsar las nuevas inscripciones de títulos de Doctor que los Colegios verifiquen en aquéllos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de julio de 1926.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanzas superior y secundaria.

(Gaceta 14 julio 1926.)

SECCIÓN TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Circular - Convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 98 del Estatuto provincial vigente, y en uso de las facultades que se me conceden, he dispuesto convocar a la Excm. Diputación a sesión extraordinaria para el día 31 de los

corrientes, a las diez y ocho horas, siendo objeto de esta convocatoria, y habiendo de resolverse en la citada sesión, los asuntos siguientes:

Liquidación del Plan de conservación de caminos vecinales.

Incorporación al Plan de caminos vecinales de los de carácter interprovincial.

Aprobación de las bases del concurso de prelación de caminos vecinales.

Autorización para emplazamiento de línea eléctrica a través del Acampo del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Zaragoza, 26 de julio de 1926.—El Presidente, Antonio Lasierra.

SECCIÓN CUARTA

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Núm. 3 825.

CIRCULAR

Habiéndose comunicado por el Sr. Recaudador provincial que las Juntas periciales de los pueblos que a continuación se relacionan no han facilitado las certificaciones de fincas correspondientes a deudores por débitos de Contribuciones, ejercicio 1925-26, debo advertirles que si en el plazo improrrogable de 15 días no queda cumplido el mencionado servicio, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado la imposición del máximo de multa que autoriza el art.º 181 de la vigente Instrucción de Recaudación; sin perjuicio de la incoación en su día de los expedientes de que trata el art.º 25 del Reglamento de 30 de junio último.

Ateca	Villarroya
Alconchel	Aniñón
Ariza	Clarés
Bordaiba	Cervera
Castejón de las Armas	Malanquilla
Cetina	Torrelapaja
Embíd	Aranda
Monreal	Calcena
Munébrega	Oseja
Pozuel	Pomer
Torrehermosa	Purujosa
Valtorres	Tabuena
La Vilueña	Talamantes
Alhama	Trasobares
Bubierca	Moros
Cabolafuente	Berdejo
Calmarza	Bijuesca
Contamina	Torrijo
Jaraba	Villalengua
Sisamón	Belchite
Nuévalos	Almochuel
Campillo	Almonacid de la Cuba
Carenas	Codo
Cimballa	Lécera
Godojos	Azuara
Monterde	Fuendetodos
Ibdes	Jaulín

Lagata	Purroy	Luna	Isuerre
Letúx	San a Cruz de Grío	Ardisa	Lobera
Puebla de Alborn	Tobed	El Frago	Longás
Samper del Salz	Cariñena	Murillo de Gállego	Lorbés
Valmadríd	Eninacorba	Sta. Eulalia de Gállego	Mianos
Herrera	Mezalocha	Eria	Navardún
Aguilón	Mozota	Las Pedrosas	Pintano
Moneva	Muel	Piedratajada	Ruesta
Moyuela	Cosuenda	Puendeluna	Salvatierra
Plenas	Aguarón	Sierra de Luna	Sigüés
Tosos	Longares	Valpalmas	Sos
Villanueva del Huerva	Caspe	La Almunia	Tiermas
Villar de los Navarros	Cinco Olivas	Alfamén	Undués de Lerda
Borja	Chiprana	Almonacid	Undués Pintano
Ainzón	Escatrón	Alpartir	Urríes
Albeta	Sástago	Calatorao	Uncastillo
Ambel	Nonaspe	Chodes	Asín
Boquiñeni	Fabara	Lucena	Biota
Bulbuent.	Fayón	Morata de Jalón	Castiliscar
Gallur	Maella	Ricla	Layana
Luceni	Mequinenza	Salillas	Luesia
Maleján	Daroca	Epila	Orés
Magallón	Anento	Alcalá de Ebro	Sádaba
Agón	Fuentes de Jiloca	Bárboles	Tarazona
Alberite	Manchones	Bardallur	Alcalá de Moncayo
Bisimbre	Montón	Botorríta	Añón
Bureta	Murero	Cabañas	Cunchillos
Fréscano	Nombrevilla	Figueruelas	El Buste
Fuendejalón	Orcajo	Grisén	Grisel
Mallén	Retascón	La Muela	Litago
Novillas	Balconchán	Lumpiaque	Lituénigo
Pozuelo	Valdehorna	Pedrola	Los Fayos
Calatayud	Val de San Martín	Plasencia	Malón
Alarba	Villafeliche	Pleitas	Noallas
Belmonte	Villanueva de Jiloca	Rueda	S. Martín de Moncayo
Castejón	Acered	Urrea	Sta. Cruz de Moncayo
Maluenda	Abanto	Pina	Torreillas
Mara	Aldehuela	Bujaraloz	Trasmoz
Miedes	Atea	Farlete	Vera de Moncayo
Morata de Jiloca	Berueco	Gelsa	Vierlas
Olvés	Cubel	La Almolida	Villanueva de Gállego
Orera	Gallocanta	Monegrillo	Alfajarín
Paracuellos de Jiloca	Las Cuerlas	Osera	Leciñena
Ruesca	Santed	Velilla de Ebro	Pastriz
Sediles	Torralba de los Frailes	Fuentes de Ebro	Perdiguera
Terrer	Used	Alborge	Puebla de Alfindén
Torralba	Paniza	Alforque	San Mateo de Gállego
Villalba	Aladrén	El Burgo	Zuera
Velilla de Jiloca	Badules	Mediana	Alagón
Brea	Cerveruela	Nuez	Cadrete
Arándiga	Fombuena	Quinto	Cuarte
Gotor	Langa	Rollén	La Joyosa
Illueca	Lechón	Villafranca	María
Jarque	Luesma	La Zaida	Pinseque
Mesones	Mainar	Biel	Sobraduel
Nigüella	Romanos	Artieda	Torreilla
Sestrica	Torralbilla	Bagüés	Torres de Berrellén
Tierna	Villadoz	Escó	Utebo
Viver	Villarreal	Fuencalderas	
Sabiñán	Vistabella		
Codos	Ejea		
El Frasnó	Castejón de Valdejasa		
Embid de la Ribera	Farasdués		
Inogés	Pradilla		
Morés	Remolinos		
Paracuellos de la Ribera	Tauste		

Zaragoza, 21 julio 1926. — El Tesorero-Comdor, José M.^a Castellón.